

Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y CARICOM Procedimiento de Certificación de Origen

Capítulo I.-Generalidades

1.1: La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, en adelante referida como DAACI, tiene como mandato fundamental procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio exterior. En este sentido, resulta una función primordial de la DAACI proporcionar el certificado de origen que se utilizará en el marco del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM), para exportar a los países del CARICOM, como autoridad administrativa competente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 8056: Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior, del 7 de diciembre de 2000, y lo establecido en el TLC de referencia.

1.2: Para efectos del párrafo anterior, y en relación con el artículo V.03 del TLC, se considera conveniente el establecimiento de un *Procedimiento de Certificación de Origen*, que sobre la base de los principios de transparencia y eficiencia en el actuar de la administración pública, garantice el adecuado cumplimiento de los compromisos, así como la debida emisión del certificado de origen para exportar a los países del CARICOM, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos IV y V del TLC.

1.3: Con el propósito de favorecer los principios de transparencia en la aplicación y administración del acuerdo y la celeridad de los trámites pertinentes, el Ministerio de Comercio Exterior mantendrá en su página web la información correspondiente al procedimiento de certificación de origen, incluyendo el presente procedimiento, el cuestionario de origen y el formulario de certificado de origen.

1.4: El presente procedimiento, el cuestionario de origen que deberán llenar los interesados en exportar al mercado del CARICOM bajo las preferencias establecidas en el TLC y el formulario de la certificación de origen que contiene la declaración correspondiente, estarán disponibles para ser retirados tanto en las oficinas de la DAACI sitas en el quinto piso del Ministerio de Comercio Exterior (en adelante COMEX), como

en la página web de COMEX, con el objetivo de brindar la facilidad de obtener los documentos por la vía electrónica y física.

Capítulo II.-Procedimientos previos a la solicitud de la certificación de origen

2.1: El exportador interesado deberá completar un cuestionario de origen por cada tipo de producto a exportar y presentarlo. La información aportada será de tratamiento confidencial por parte de la DAACI, la cual no podrá divulgar dicha información a terceros, sin consulta previa al interesado. El cuestionario deberá entregarse firmado por el exportador, en caso de que éste sea persona física, acompañado de una copia de la cédula de identidad, o bien por el representante legal de la empresa exportadora cuando se trate de una persona jurídica, autenticado por Notario Público, y con una certificación de personería vigente de la misma.

2.2: El cuestionario referido será analizado por los asesores de COMEX encargados del tema de certificación de origen, con el fin de verificar si el producto de exportación cumple con la regla de origen aplicable.

2.3: Una vez realizado el análisis del caso y de cumplir con lo requerido, el asesor recomendará certificar la declaración de origen realizada por el exportador en el marco del TLC, esto lo comunicará al exportador interesado mediante un oficio, en el que indicará que el certificado de origen lo extenderá la DAACI, para los productos específicos en cuestión, en el momento en que el solicitante decida realizar las exportaciones hacia el CARICOM, para lo cual ésta deberá aportar fotocopias de la factura comercial y de la declaración de exportación.

2.4: Si por razón justificada la DAACI decide investigar acerca de lo consignado en el cuestionario de origen, esta Dirección estará en la facultad, según corresponda, de realizar una visita de inspección de planta de la empresa o solicitar documentos e información adicional, sobre lo cual deberá notificar al interesado; todo lo anterior con el fin de verificar si el proceso de producción confiere origen en el marco del TLC. En el caso de optar por realizar una visita, deberá solicitar la anuencia al interesado y sugerirle una fecha para la realización de la misma.

Capítulo III: Procedimientos posteriores a la autorización para exportar bajo el TLC:

Certificación de origen:

3.1 De conformidad con el Artículo V.02 del Tratado, el exportador deberá realizar una declaración de origen en el Certificado de Origen. Por su parte, la DAACI como autoridad certificadora responsable de la certificación de origen, verifica la exactitud de la declaración y realiza la certificación de la misma en el mismo Certificado de Origen.

3.2: Respecto de la declaración del exportador, ésta se hará cumpliendo con lo dispuesto en el formulario de Certificación de Origen, en atención a la normativa nacional en lo concerniente a las declaraciones juradas y en relación con la información aportada y previamente revisada, del cuestionario de origen. De esta forma el declarante será responsable de lo manifestado y la certificación realizada por la DAACI comprenderá lo que esté expresamente indicado.

Relacionado con lo anterior, la información declarada en el Certificado de Origen debe ser verdadera y exacta a la aportada en el cuestionario y el exportador debe estar en la posibilidad de probarla. Por otro lado, el cuestionario deberá ser actualizado por el exportador toda vez que haya un cambio en la información proporcionada originalmente, como requerimiento de la DAACI para respaldar la expedición de los certificados de origen siguientes, en cuyo caso la DAACI puede realizar de nuevo la evaluación del cuestionario.

La certificación que haga la DAACI será solamente respecto de la información aportada por el exportador tanto a lo declarado por éste como a los documentos adjuntos presentados.

3.3: El exportador que realice la declaración de origen, deberá conservar los registros contables de conformidad con lo dispuesto en el artículo V.07 del TLC.

3.4: La DAACI deberá proporcionar a los otros países del CARICOM la cooperación administrativa requerida para el control de documentos probatorios del origen. Es decir, en caso de que la autoridad aduanera de alguno de los países del CARICOM tenga duda respecto a determinado Certificado de Origen, la DAACI deberá brindar la cooperación necesaria para poder determinar la validez del mismo

Capítulo IV.-Características del Certificado de Origen

4.1: El interesado en exportar **deberá hacer la declaración de origen** en el Certificado de Origen, señalando el cumplimiento de las reglas de origen establecidas en el Capítulo IV (Reglas de Origen) del TLC. El Certificado puede ser llenado en idioma español o inglés, sin perjuicio de que la aduana del país donde se realiza la importación pueda requerir que el Certificado se llene en el idioma que determine su legislación de conformidad con el Artículo V.02 del TLC. Por lo anterior, se recomienda a los exportadores llenar el certificado en idioma inglés.

4.2: El Certificado de Origen que emita la DAACI será numerado con el consecutivo interno correspondiente y deberá contener el sello oficial y la firma del funcionario competente, para efectos de su validez, según lo establecido en el aparte 2 del artículo V.03 del TLC, y tendrá una vigencia de seis (6) meses a partir de la fecha de su firma.

4.3: En relación con el Artículo V.02 del TLC, el Certificado puede amparar un solo envío de una o varias mercancías, es decir, no se requiere llenar un Certificado por tipo de mercancía, sino que se llena uno por “envío” o “embarque” detallando en él cada una de las mercancías originarias para las cuales se solicitará la preferencia arancelaria en los países del CARICOM.

4.4: La DAACI no emitirá certificados de origen a envíos cuyo valor de transacción sea inferior o igual a mil dólares estadounidenses (\$1.000), ya que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo V.06 del TLC, no se requerirá del Certificado de Origen para importaciones cuyo valor de transacción no exceda un monto equivalente a US\$1.000.00, sin perjuicio de que para el caso de las importaciones con fines comerciales, la autoridad aduanera del país de importación pueda exigir que la factura contenga una declaración de que la mercancía califica como originaria.